

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen siete (07) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)**  
**Radicado: 173804089002-2016-00063-00**  
**Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062**  
**Cesionario: NOEL ANTONIO MARIN TABARES C.C. 13.231.437**  
**Ejecutado: HELMES GUTIERREZ MONTERO C.C. 14.320.461**

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme<sup>1</sup>. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062, con ocasión a la facultad otorgada por el CESIONARIO, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 141 de noviembre 29 de 2023

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 12 de octubre de 2022

<sup>2</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Director Administrativo de Gestión Políciva de La Dorada Caldas, allegó ActaN°.033 de diligencia de secuestro encomendada en despacho comisorio N°0043/2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00132-00  
**Ejecutante:** BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
**Ejecutado:** RONALD SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA  
C.C. 16.015.772

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada el Director Administrativo de Gestión Políciva de La Dorada Caldas y la cual consta en Acta N°.033 de fecha 05/09/2023, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.043/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

*“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 141 de noviembre 29 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el auxiliar de la justicia aporó informe de su gestión en bien inmueble que genera renta.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencian dos (02) depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00132-00  
**Ejecutante:** BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
**Ejecutado:** RONALD SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA  
C.C. 16.015.772

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia – RAMIRO QUINTERO MEDINA – con respecto a la gestión realizada en bien inmueble identificado con MI.106-8285 lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0141 de noviembre 29 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de los señores MARIA PATROCINIA MOYA MAYA, PEDRO LUIS MOYA MAYA, herederos indeterminados de la causante MATILDE AMAYA DE MOYA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, quienes fungen como demandados en el proceso VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso. Sírvase proveer.

Fecha publicación: 01 de noviembre de 2023

Término (15 días):02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Inter:</b>	<b>1150</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2022-00383-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARIANA GONZALEZ MAYA C.C. 1.104.127.003</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA PEDRO LUIS MOYA AMAYA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO</b>

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de los señores MARIA PATROCINIA MOYA MAYA, PEDRO LUIS MOYA MAYA, herederos indeterminados de la causante MATILDE AMAYA DE MOYA, y demás

personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, quienes fungen como demandados en el proceso VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de noviembre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* de los demandados; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** a la Abogada **LEYDI JOHANA ALDANA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.717.895 y portadora de la tarjeta profesional N°. 358.856 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** [abogada.aldanar@gmail.com](mailto:abogada.aldanar@gmail.com), para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)”

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Abogada **LEYDI JOHANA ALDANA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.717.895 y portadora de la tarjeta profesional N°. 358.856 del CSJ ; como *curador ad litem* de los señores MARIA PATROCINIA MOYA MAYA, PEDRO LUIS MOYA MAYA, herederos indeterminados de la causante MATILDE AMAYA DE MOYA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda en su contra y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan los demandados.

Se advierte que el designado corresponde con abogada litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 141 noviembre 29 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0192 de marzo trece (13) de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados a través de curador ad litem, notificación que se realizó de la siguiente manera:

El 07 de noviembre de 2023, a través de mensaje de datos, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El apoderado designado; dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Notificación surtida: 09 de noviembre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01150</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00070-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>DIANA MARCELA SALDAÑA TANGARIFE C.C.1.054.542.311 ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°. 192 de fecha trece (13) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curado ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- ***LETRA DE CAMBIO sin número suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)***
- ***Intereses moratorios exigibles desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.***

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del trece (13) de marzo de 2023,

junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)** y a cargo de los señores **DIANA MARCLEA SALDAÑA TANAGRIFE C.C. 1.054.542.311** y **ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado de fecha trece (13) de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0141 de noviembre 29 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto de 24 de julio de 2023, se decretaron pruebas documentales solicitadas por la parte interesada, aclarando que la parte demandada guardó silencio, no se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia:</b>	<b>351</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE OBLIGACION – FINANCIERA-</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-2023-00072-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUBEN DARIO CORREA MARULANDA C.C. 10.173.726</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CREDIVALORES-CREDISERVICIOS NIT.805.025.964-3</b>

### **I OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso sobre la extinción de la obligación ejecutiva dineraria – LIBRANZA-, que a través de apoderado judicial adelanta el señor RUBEN DARIO CORREA MARULANDA, en contra de la entidad financiera CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.

Conforme lo dispuesto por el art. 390 del C.G.P., y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un **DEBER DEL JUEZ DE INSTANCIA** definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que será lo que se sustente en lo sucesivo. Lo anterior fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas*

*excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Por todo lo anterior se proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse pruebas por practicar, y además no existen excepciones propuestas por la parte demandada a resolver, se dará aplicación a los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

## **II ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial entabló proceso Extintivo de la obligación ejecutiva dineraria, para que previo los trámites de un proceso VERBAL SUMARIO, con su citación y audiencia, se hagan las siguientes declaraciones:

- Por sentencia definitiva y mediante el trámite establecido para el proceso verbal sumario debido a la cuantía del asunto, se declare extinguida la obligación contenida en pagaré -libranza- N°.004020000000299M, suscrito por el señor RUBEN DARIO CORREA MARULANDA en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.

Esgrime la parte interesada en los hechos de la demanda que el 26 de octubre de 2006 se aprobó crédito N°.040200000000299 por valor de \$12.350.000, pagadero en sesenta (60) cuotas mensuales por valor de \$335.098, con fecha de terminación 30 de junio de 2011.

Agrega el demandado que la libranza debía ser descontada de su sueldo mensual, situación que no se presentó y desconoce los motivos de ello, tampoco ha logrado pagar el crédito a través de otro medio.

A la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21/02/2023, han transcurrido 16 años y 4 meses, sin operar el descuento referido.

Afirma que presenta reporte negativo en las centrales de riesgo por mora en obligación 004020000000299M, mora superior a 120 días a corte enero de 2018, reportada por la empresa CREDIVALORES.

Agrega que la entidad CREDIVALORES nunca ejecutó la presente obligación por vía judicial, dentro del término exigido en la ley para proceder a la demanda ejecutiva, en el presente caso el pagaré es de 3 años a partir del vencimiento del título.

Que mediante derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2021 enviado al correo de CREDIVALORES y radicación presencial por parte del señor RUBEN DARIO en las oficinas el 7 de abril del año 2021 solicitó la prescripción de dicha obligación a esta entidad financiera por tiempo cumplido de cobro por parte de la entidad, la solicitud fue negada indicando que dicha prescripción debía ser decretada por un Juez de la República, y que en el evento que el Juez la decrete cesaran solamente las acciones ejecutivas mas no las ordinarias.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, al decir que;

**<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.>*

### III TRAMITE

A la demanda se dispuso darle el trámite previsto del proceso verbal sumario en razón de la cuantía de la obligación que se pretende extinguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y 390 del C. G. del P., dentro de la cual igualmente se dispuso la notificación a la parte demandada, entidad financiera que guardó silencio pese a estar debidamente notificada, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia, previas las siguientes,

### IV CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Ahora bien, el accionante reclama la extinción de la obligación porque cuenta con dicha legitimación en los términos legales.

*“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.”**

**FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

*"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"*.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

*“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Sin embargo, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras:

*a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y*

*b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de MG. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, apuntala que:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”. “Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)”*

## **V ANALISIS DEL CASO EN PARTICULAR**

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 251 de 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo que la obligación se hace exigible y según el artículo 2536

dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante (fl.22 y 35, orden 1), se desprende con claridad que mediante pagaré N°.04020000000299, se constituyó obligación dineraria por valor de \$12.350.000.00 a favor de la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.

Se encuentra sentado en el presente caso que el deudor no puede atarse indefinidamente frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda la estimación legal, se verifica que el acreedor del pagaré no ha ejercido acción legal en contra del deudor, en tanto que han transcurrido más de 10 de años desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 26 de octubre de 2011. Ahora bien, en la prueba documental obrante en el plenario, existe un requerimiento a pago realizado el 03/04/2011 por parte de la entidad acreedora, situación que hizo necesaria la interrupción del término, en virtud al artículo 94 del estatuto procesal, que a letra reza “... el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor...”.

En este orden de ideas, es la fecha del requerimiento al deudor (03 de abril de 2011) la que se erige, para el particular evento y por fines prácticos, como el punto de partida a fin de contabilizar el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, respecto del pleno de las obligaciones contenidas en el aludido pagaré, y de ese modo establecer si la interrupción a la prescripción aludida impidió o no la configuración de dicha figura extintiva.

Pues bien, dado que la fecha de exigibilidad del pagaré, como se resaltó, fue el 26 de octubre de 2011, pero los términos prescriptivos se interrumpieron el 03 de abril de 2011, y como la parte acreedora no realizó acción legal en contra del deudor, no es difícil hallar que respecto del anotado cartular, bajo los postulados de la normatividad mercantil, transcurrió un término superior al que prevé el canon 789 del C. de Co., y, por ende, ha operado el mecanismo extintivo de la prescripción, razón por la cual, en este asunto, se torna próspera la pretensión.

En conclusión, se tiene que en efecto se materializó el término final de prescripción legal para que se entienda inexigible la obligación consignada en el título valor allegado pagaré N°. 04020000000299. A esta conclusión se llega principalmente por el conteo de términos prescriptivos, por cuanto no se presentó interrupción alguna desde el 03 de abril de 2011, ni abono a la obligación.

Coadyuvando la decisión anterior, esta que la parte demandada guardó silencio frente a la demanda, y no hubo tercero alguno que presentara oposición a las pretensiones, la acción promovida prosperará y en este orden de ideas el despacho declara extinguida la obligación pecuniaria, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 y 278 del C.G.P.

Notificar la presente decisión indicando que no admite recurso de apelación, por la naturaleza del asunto, proceso VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPALDE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO. DECLARAR** la prescripción extintiva de la obligación contenida en el título valor – pagaré-.Nº.004020000000299, suscrito por el señor RUBEN DARIO CORREA MARULANDA en favor de la empresa CREDISERVICIOS - CREDIVALORES.

La presente decisión no admite recurso de apelación, por la naturaleza del asunto, proceso VERBAL SUMARIO.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas por cuanto no se han causado en la instancia.

**TERCERO. ARCHIVASE** el expediente, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la decisión y previa anotación del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 0141 de noviembre 29 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de la señora DANEYERALDI CABALLERO PEREZ, quien funge como demandada en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso.

Fecha publicación: 01 de noviembre de 2023

Término (15 días): 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Inter:</b>	<b>1149</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00417-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062</b>
<b>Demandada:</b>	<b>DANEYERALDI CABALLERO PEREZ</b>

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de la señora DANEYERALDI CABALLERO PEREZ, quien funge como demandada en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de noviembre del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* de la señora DANEYERALDI CABALLERO PEREZ; el designado profesional del derecho deberá

representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.549.573 y portadora de la tarjeta profesional N°. 251.621 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** [casaschoajf@gmail.com](mailto:casaschoajf@gmail.com) , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Abogado **JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.054.549.573 y portadora de la tarjeta profesional N°. 251.621 del CSJ ; como *curador ad litem* de la señora **DANEYERALDI CABALLERO PEREZ** c.c. 1.098.704.654; para que en su nombre reciba la notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra y la represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan la ejecutada.

Se advierte que el designado corresponde con abogado litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 141 noviembre 29 de 2023